



ESTADO DE GUANAJUATO



34



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 080/09-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 15 quince días del mes de Abril del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 080/09-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso [redacted], en contra de la respuesta de fecha 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 84909 ochenta y cuatro mil novecientos nueve, de



fecha 10 diez de noviembre del mismo año, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

RESULTANDO

PRIMERO. El día 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, la recurrente solicitó información a través del portal de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, bajo el número de folio 84909 ochenta y cuatro mil novecientos nueve, en la cual entre otras cosas solicitó:

"...el procedimiento que se sigue si se sorprende a una persona derribando un árbol con más de 30 años de antigüedad (entiéndase árbol grande). (sic)".

SEGUNDO. En fecha 02 dos de diciembre del 2009 dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato informó a la solicitante de la ampliación del plazo por 10 diez días hábiles que requería para entregar la información, toda vez que la misma a esa fecha no se encontraba en su poder. -----

TERCERO. El día 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública mencionada, emitió

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





respuesta a la solicitud de información ya descrita en el resultando primero de la presente resolución.

CUARTO. En fecha 21 veintiuno de diciembre del 2009 dos mil nueve, la ciudadana

_____, interpuso ante ésta autoridad, Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta de fecha 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, emitida por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. -----

QUINTO. El día 24 veinticuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Organó Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **080/09-RII.-**

SEXTO.- En fecha 21 veintiuno de enero del 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/010/2010, fechado el 12 doce de enero del año en curso, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

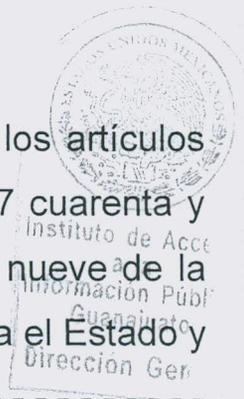
SEPTIMO.- El día 26 veintiséis de enero del 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio de fecha 24 veinticuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve. -----

OCTAVO Finalmente, en fecha 26 veintiseis del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, en la Secretaría de Acuerdos se recibió el informe justificado por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, mismas que se le tuvieron por hechas en los términos de su escrito, acompañando al mismo las constancias atinentes además de las solicitadas por parte de esta Autoridad, documentales todas ellas que se glosaron al expediente en que se actúa, las que serán valoradas en el cuerpo de esta Resolución. -----



Instituto
Informac
Gua
Direcci

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Organó Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

stituto
formar
Gua
recci



SEGUNDO.- La recurrente

, tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -----

TERCERO.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia certificada de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, David Sánchez Malagón, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



35



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 26 de enero del 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

CUARTO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de



Instituto de
a la
Información
Guanajuato
Dirección

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



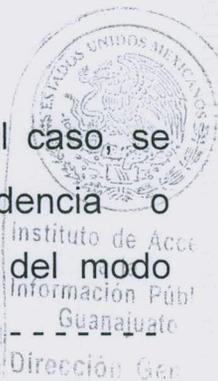
ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

57

estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----



III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos.-----



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley, lo que en el caso no aplica, ya que es claro que el acto recurrido encuadra en dicho Ordenamiento Legal, al reunirse los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención.-----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.-----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato



considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar es de señalar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



40



ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la Ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable,



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

411



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8* octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

De igual manera, este Organo Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----



De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





42



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instit
de Acc
la
Infor
ón Públ
ajuato
Dire
on Gen



documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la respuesta que se le dio a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo del Alto, Guanajuato, información que consistió en lo siguiente: -

ACTUALIZACIONES

ins o d
'n' a l
D ción
anc
ción



43

ESTADO DE GUANAJUATO



“...el procedimiento que se sigue si se sorprende a una persona derribando un árbol con más de 30 años de antigüedad (entiéndase árbol grande) (sic)”.

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó: -----

“...El procedimiento que se sigue al sorprender a una persona derribando un árbol con más de 30 años de antigüedad, de conformidad con la Ley para la Protección y Preservación del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato, es el siguiente:

ARTÍCULO 182.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que rigen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 183.- Los municipios aplicarán el presente procedimiento en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 184.- La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona, en cualquiera de las siguientes formas:

I.- Por escrito, que deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



c) Nombre o razón social, y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante; y

d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

II.- Por comparecencia ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, por lo que el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de la denuncia, la que firmará el denunciante, procediendo a registrar la denuncia y darle el trámite que señala esta Ley; y

III.- Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas le otorgan.

ARTÍCULO 185.- La Procuraduría de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría de Protección al Ambiente dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de
a la
ción
uanaju
ción G



44

competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 186.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente título.

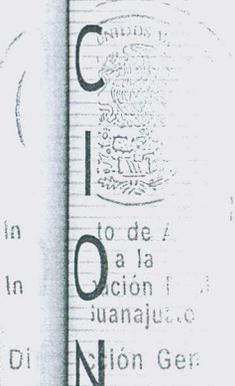
ARTÍCULO 187.- El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 188.- La Procuraduría de Protección al Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 189.- Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría de Protección al Ambiente, o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





Quando se refiera a actos u omisiones atribuibles a autoridades federales, se remitirá el expediente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Las recomendaciones que emita la Procuraduría de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 190.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría de Protección al Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 191.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 192.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;
- II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo cuando se ha dejado de actuar en un periodo de 30 días hábiles;
- V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

ACTUALIZACIONES





434

VI.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o

VII.- Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 193.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Procuraduría de Protección al Ambiente. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad. (sic).



ACTUACIONES

3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora quejoso, en su escrito expresó: -----

“...no me es clara la respuesta”. (sic).

4.- En el informe justificado rendido por el sujeto obligado, en su parte conducente, dice: -----

“...en atención del recurso de inconformidad No.080/09/RII. De la solicitud con número de folio 84909.

La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 84909 del sistema infomex fue el día 09/noviembre/2009, misma que se trata de lo siguiente: 1. “...Solicito el procedimiento que se sigue si se sorprende a una persona derribando un árbol con más de 30 años de antigüedad (entiéndase árbol grande).



Le fue enviada la respuesta a la *por medio del sistema infomex en tiempo y forma dentro del plazo marcado por el sistema infomex. Explicando detalladamente su pregunta al igual de manera fundamentada. Esto de acuerdo a la contestación del asesor Jurídico Ossiell Ortuño Orta, analizando la misma no hay otra información.*

Ante la circunstancia solicito se sobresea el proceso. Ya que se dio por contestado la misma...". (sic).

Al informe justificado rendido por el sujeto obligado se acompañan las siguientes constancias, las cuales se agregaron al expediente: -----

1).- Copia de la pantalla del módulo de acceso a la información de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa al acuse de recibo de la solicitud de información hecha por la ahora recurrente bajo el folio 84909 ochenta y cuatro mil novecientos nueve, de fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve; -----

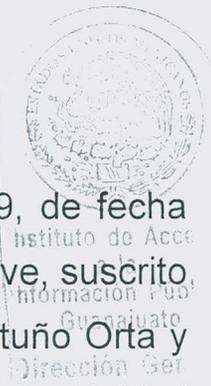
2).- Copia del memorándum UAIP-184/09, de fecha 12 doce de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por la Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública, Licenciada Verónica Kambala Martínez Valles y dirigido al Asesor Jurídico del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato; y,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





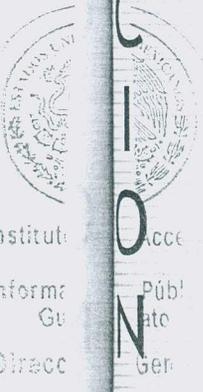
46



3).- Copia del oficio número DJ/381/09, de fecha 20 veinte de noviembre del 2009 dos mil nueve, suscrito, por el Asesor Jurídico, Licenciado Ossiel Ortuño Orta y dirigido a la Dirección de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública. -----

SEPTIMO. Resulta trascendente para quien esto Resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 cincuenta y cinco de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78



Institut
de Acc
la
Inform
G
Direct

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comuniquen por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el

ACTUACIONES

stitut e Accr la n Púb! uato Ger



desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una

ACTUACIONES

Instituto de
a
omacié
Guanajuato
recepción



ESTADO DE GUANAJUATO



48



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

OCTAVO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General



Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

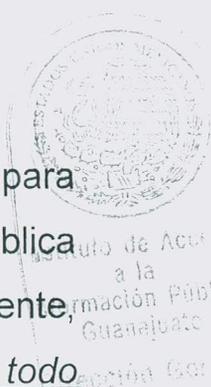




ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



NOVENO. Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

DECIMO.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que derivado del análisis de la información proporcionada por cada una de las partes en la presente instancia se tienen como hechos probados, los siguientes: -----

a).- Con la solicitud de información efectuada por el ahora impugnante bajo el folio 84909 ochenta y cuatro mil novecientos nueve, ante el portal de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, el día 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve; la cual constituye una documental privada en los términos del artículo 48

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





29



Faint text: de Act a la Información Púb...

cuarenta y ocho, fracción II segunda del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; queda acreditada la información concreta peticionada conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----

b).- Con el documento que contiene la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información que se describe en el inciso que precede, y que es el acto recurrido en el presente recurso, queda acreditada la respuesta específica a la petición efectuada en la misma forma por el ahora impugnante; instrumento que al ser formulado por encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento precitado. -----

c).- Con el documento recursal promovido por el ahora quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquel, le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada por el sujeto obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código invocado. - - -

d).- Con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como de las constancias agregadas al mismo como anexos, el cual es un documento público con valor probatorio pleno, con base a lo establecido en los dispositivos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento precitado; queda igualmente acreditado las razones que dice la Titular de la Unidad de Acceso recurrida tuvo para actuar en la forma en que lo hizo. -----

DECIMO PRIMERO. Continuando con el análisis y la confronta de datos de la información proporcionada por cada una de las partes en la presente instancia, en

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

5



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

específico la solicitud de información presentada por la
 ciudadana así como
 la resolución de respuesta emitida por la Titular de la
 Unidad de Acceso a la Información del Municipio de
 Apaseo el Alto, Guanajuato, las cuales ya fueron
 valoradas en el Apartado anterior, se procede a
 identificar la información requerida por la ahora
 recurrente ante el sujeto obligado, el día 10 diez de
 noviembre del 2009 dos mil nueve, a fin de resolver el
 presente Recurso de Inconformidad, misma que
 consistió en: -----

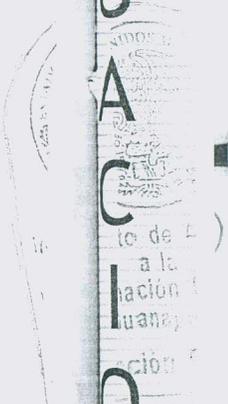
"...el procedimiento que se sigue si se sorprende a una persona derribando un árbol con más de 30 años de antigüedad (entiéndase árbol grande). (sic)".

Una vez precisada la solicitud de información presentada por la ahora impugnante, cabe señalar que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información pública que posean los sujetos obligados en la misma ley, y que los particulares tengan acceso a ella en los términos que el mismo Ordenamiento dispone; así como el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; sin embargo, ello no implica que deba interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite información que no



obren en los expedientes de los sujetos obligados, pues ello contravendría lo dispuesto en el artículo el artículo 40 de la Ley en cita, que señala la obligación a los sujetos obligados de entregar sólo la información que se encuentre en su poder, y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debe entenderse por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados; además que las unidades no deben efectuar el procesamiento de la misma de acuerdo a lo señalado en la ley, sin que con ello se lesione el derecho de acceso a la información, que como ya se dijo va encaminado a la información que haya sido previamente generada y se encuentre en posesión de los sujetos obligados en la misma Ley; luego entonces, dicha información solicitada, por la forma en que fue redactada, no es susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, en documentos, registros, archivos ó datos recopilados, procesados y que resulten en posesión de los mismos; por lo que la titular de la unidad debe requerir al solicitante para que aclare su petición, y en su defecto desecharla, al no ser materia de información pública, en los términos del artículo 39 treinta y nueve, último párrafo, del Ordenamiento precitado. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO

25



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



DECIMO SEGUNDO.- Una vez analizada la solicitud de información efectuada por la ciudadana resulta procedente pronunciarnos respecto a la resolución de respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificada por medio electrónico a la recurrente el día 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, en el sentido de obsequiar al peticionario una transcripción de diversos artículos correspondientes a la Ley para la Protección y Preservación del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato. Lo que constituye la materia del presente recurso. -----

Al efectuar un estudio de la respuesta pronunciada por la Titular de la Unidad impugnada, confrontada con la solicitud de acceso a la información pública, elaborada por la ciudadana María Filomena Uzategui Cobaín, así como el escrito de agravios de la recurrente y adminiculada al informe justificado presentado por el sujeto obligado ante este Organo Resolutor; constancias todas ellas que obran en el expediente, con valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

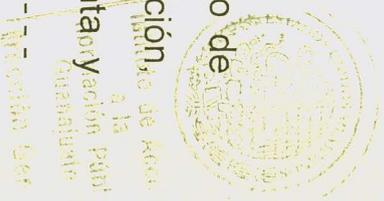


Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria, **se colige que tal resolución de respuesta es inadecuada**, al no encontrarse apegada a los lineamientos establecidos en la ley de la materia, toda vez que por un lado, como ya se ha manifestado en el Apartado anterior, la solicitud de información en la forma en que fue redactada por el quejoso, no es materia de acceso a la información Pública, al no ser susceptible que se tuviera generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, y por otra parte, no es clara en el sentido que genera duda por lo que hace a la información que el mismo requiere, es decir, si la petición fue encaminada a obtener información respecto a la ley que regula el acto que describe, o al procedimiento que debe seguirse al encontrarse ante una conducta que se presume ilícita; tan es así, que este hecho le generó confusión a la responsable de la unidad, al emitir la respuesta en la forma en que lo hizo, al grado que indebidamente procesó la información que el peticionario le solicitó, contraviniendo así los lineamientos establecidos en la materia de acceso a la información pública; por lo que la responsable de la Unidad, debió requerir a la solicitante, por una vez, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que le indicara otros elementos o corrigiera los términos en que la misma fue elaborada para poder acceder a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



información pública de su incumbencia, y en caso de que no diera cumplimiento, desechar su petición conforme a lo dispuesto en el numeral 39 treinta y nueve, último párrafo, de la Ley de la materia. -----

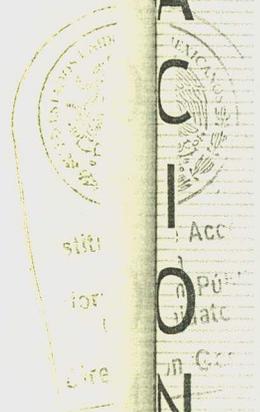


Por otro lado, la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, el día 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, y no obstante que como se dijo en supra líneas que la solicitud de información génesis del presente Recurso, dada la forma en que fue redactada, no es materia de acceso a la información pública, resulta inadecuada la respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad combatida, ya que no obstante de considerar erróneamente que dicha solicitud era información pública, a tal grado que le dio el trámite correspondiente con su unidad de enlace y entregó la información al quejoso; debió efectuar una resolución fundando y motivando las razones que tuvo para entregar dicha información, conforme en lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete, fracción III tercera de la Ley de la materia, que en lo conducente, reza: **“Las unidades de acceso a la información pública, tendrán las atribuciones siguientes: ...III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;...”**, que en el caso que nos ocupa no se hizo. -----

ACCTUAGIONES



Continuando con el análisis de la respuesta otorgada por la responsable de la Unidad recurrida al quejoso, se desprende que el sujeto obligado hizo suya la información que le fue remitida por su unidad de enlace, en este caso la Dirección Jurídica Municipal, y conforme al interés del peticionario, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 39 treinta y nueve, fracción IV cuarta y 40 cuarenta de la Ley de la materia, en los cuales respectivamente se señala que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que dicha información en tal caso, debió entregarse en el estado en que se encontraba y que tuvieron los sujetos obligados. En efecto, la responsable de la Unidad recurrida procesó la información requerida por parte del quejoso al emitir su respuesta en los siguientes términos: *“El procedimiento que se sigue al sorprender a una persona derribando un árbol con más de 30 años de antigüedad, de conformidad con la Ley para la Protección y Preservación del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato, es el siguiente...”* y enseguida realizó una transcripción de diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato, los cuales aplicó al caso concreto, extralimitando de esa manera sus funciones de acceso a la información pública, e infringiendo los



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



5



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección Gen

artículos 39 treinta y nueve, fracción IV cuarta y 40 cuarenta, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública precitada, que en lo conducente, dicen: -----

“Artículo 39...IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...”.

“Artículo 40. Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que se encuentre en su poder...”.

Así mismo, siguiendo con el estudio de la resolución de respuesta emitida por la Titular de la Unidad recurrida, cabe puntualizar que el derecho de acceso a la información comprende tanto la consulta de documentos, como la orientación de su existencia y contenido, con base en lo dispuesto en el artículo 6 seis, segundo párrafo de la Ley de la materia, por lo que suponiendo sin conceder, que el quejoso hubiera requerido como información una copia de la Ley para la Protección y Preservación del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato, la cual además de ser información pública, debe ser publicada a través de los medios disponibles por parte de los sujetos obligados, por lo que menos grave sería que orientara a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



solicitante respecto al sitio en donde pudiera encontrar dicha Ley. -----

Ahora, en el caso de que la información requerida recayera en la Ley para la Protección y Preservación del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato, como se mencionó anteriormente, dicha información no es susceptible que pudiera generarse por parte de las unidades de enlace del sujeto obligado, pertenecientes al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, toda vez que la Ley petitionada (en su caso), corresponde a una Ley Estatal y no a un reglamento o decreto que se haya podido emitir por parte del Municipio de que se trata; por lo que la responsable de la Unidad debió orientar al particular respecto a la unidad de acceso que debería tener tal información, conforme a lo previsto por el Dispositivo 40 cuarenta, segundo párrafo de la multicitada Ley. -----

Los agravios vertidos por la recurrente resultan infundados y operantes, de acuerdo a los razonamientos y consideraciones jurídicas señaladas anteriormente.-----

En ese tenor, se **REVOCA** la resolución de respuesta pronunciada el día 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, ordenándose a la Titular de la



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

15



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Presidencia General

Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, emita nueva resolución de respuesta en los términos señalados en éste y el anterior Considerando, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la resolución de respuesta aludida. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Guanajuato, determina **REVOCAR** la respuesta remitida por vía electrónica al recurrente el 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. Es por todo lo anterior que: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana *[Redacted]*, en contra de la respuesta remitida vía electrónica el 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 84909 ochenta y cuatro mil novecientos nueve, presentada en fecha 10 diez de noviembre de año próximo pasado. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta obsequiada el 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato, en los términos expuestos en los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



20
15

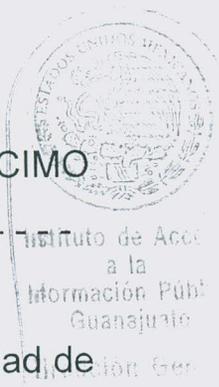


ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

Considerandos DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO de la Resolución que nos atañe. - - - - -



TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, haga saber a esta Dirección General, el cumplimiento de la respuesta que se indica en los Considerandos DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO de la presente Resolución en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de que se haga entrega de la respuesta correspondiente. - - - - -

CUARTO: Notifíquese a las partes, y cúmplase. - -

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** - - - - -

[Handwritten signatures]

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S